



Expediente: 429/00

Carátula: RODRIGUEZ JULIO FERNANDO Y OTROS C/ AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. Y OTRO S/ DIFERENCIAS SALARIALES

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 19/04/2023 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - MARTINEZ, LUCIANO LEANDRO-ACTOR

9000000000 - CAZUZA, LUIS RAFAEL-ACTOR 9000000000 - GARNICA, ENRIQUE RUBEN-ACTOR

9000000000 - CABANILLAS, RICARDO ALBERTO-ACTOR FALLECIDO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27284762857 - AGUAS DEL ACONQUIJA S.A., -DEMANDADO 9000000000 - CABANILLAS, CRISTHIAN RUBEN-HEREDERO 20232391546 - RODRIGUEZ, JULIO FERNANDO-ACTOR

JUICIO:RODRIGUEZ JULIO FERNANDO Y OTROS c/ AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. Y OTRO s/ DIFERENCIAS SALARIALES.- EXPTE:429/00.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 429/00



H105021430731

JUICIO:RODRIGUEZ JULIO FERNANDO Y OTROS c/ AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. Y OTRO s/ DIFERENCIAS SALARIALES.- EXPTE:429/00.-

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Cecilia Sarmiento, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. La letrada María Cecilia Sarmiento, por presentación del 20/09/2022 solicitó se determinen sus estipendios profesionales por su actuación en la presente causa como apoderada de la Provincia de Tucumán. En atención al estado de la misma, corresponde acceder a lo peticionado. A su vez, por cuestiones de economía procesal, se procederá a identificar los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en autos.

A tal fin, debe tenerse presente que los Sres. Julio Fernando Rodríguez, Luciano Leandro Martínez, Luis Rafael Cazuza, Enrique Rubén Garnica y Ricardo Alberto Cabanillas, por intermedio de su letrada apoderada Cristina J. Cardoso Venti de Jantzon, interpusieron una demanda en contra de la Compañía de Aguas del Aconquija S.A. (en adelante CAA) y de la Provincia de Tucumán, a los fines de que las accionadas les abonen las sumas correspondientes a los conceptos de diferencias de adicional por jerarquización, diferencias de adicional por ejercicio efectivo del cargo, diferencias de adicional por 2/7 (dos séptimos), diferencias por el 40% calculado sobre los conceptos antes referidos, según Acuerdo Marco para la negociación colectiva del 17/05/1995, diferencias por sueldo

anual complementario, diferencias por vacaciones, diferencias por aumentos porcentuales concedidos y no abonados, y todo otro rubro o concepto que surja de la pericial contable y/o prueba de informes y demás pertinentes a producirse en el proceso.

Corrido el traslado de demanda, ambas accionadas opusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento. En lo atinente a las sentencias dictadas a posteriori de trabada la litis, corresponde destacar que por pronunciamiento N° 416 del 03/10/2003, se hizo lugar al planteo de nulidad de una providencia deducido por la Provincia de Tucumán, y se impusieron las costas por el orden.

Luego, por resolución N° 363 del 21/04/2016, se hizo lugar parcialmente a la excepción de cosa juzgada con respecto a las diferencias salariales por incorrecta liquidación de los rubros "Adicional por Jerarquización" y "Adicional por Ejercicio Efectivo del Cargo" para los coactores Ricardo Alberto Cabanillas y Luciano Leonardo Martínez por el período 07/95 al 11/95, y para los coactores Luis Rafael Cazuza y Enrique Rubén Garnica por el período 07/95 al 02/97, reclamadas en esta causa. En lo que respecta a las costas, se dispuso que los actores Martínez y Cabanillas debieron cargar con el 90% de las propios y el 10% de las demandadas, en tanto que los actores Cazuza y Garnica debieron cargar con el 50% de las propias y el 50% de las demandadas.

En contra de dicha sentencia, la parte actora dedujo recurso de casación, el que fue concedido por resolución N° 753 del 22/09/2016. Así, radicada la causa en la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el Alto Tribunal casó parcialmente ese pronunciamiento, con respecto a la excepción de cosa juzgada en torno a los actores Cazuza y Garnica.

Como consecuencia de ello, remitidos los autos a esta Excma. Cámara, en su oportunidad, la Sala IIIa. dictó sentencia N° 364 del 24/06/2019, por la cual no se hizo lugar finalmente, a la excepción previa de cosa juzgada respecto de los coautores Enrique Rubén Garnica y Luis Rafael Cazuza. Las costas se impusieron a la Provincia de Tucumán.

Con posterioridad, vale destacar que en fecha 04/03/2021, los actores formularon el desistimiento de la acción iniciada en contra de la Provincia de Tucumán y de la CAA, y del derecho en que fundan su demanda. Como consecuencia de ello, se hizo lugar al planteo por resolución N° 296 del 06/08/2021 y se impusieron las costas a los actores.

II. A los efectos del artículo 39 de la Ley N° 5.480, en caso de desistimiento de la acción y del derecho, debe computarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, reajustado y con intereses; teniéndose en cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo (cfr.: Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 218). Es destacable señalar en este punto, que si bien la pretensión de la demanda por su naturaleza, al tratarse sobre "diferencias salariales", es propia de los denominados juicios con montos; pero que sin embargo, en el escrito introductorio se deja librado a la eventual probanza de autos y pericias a practicarse, la determinación de los rubros que hacen al objeto de la lid.

En este entendimiento, no obra en autos una suma fija reclamada con respecto a cada actor, ni se expresa en el escrito de demanda, la tasa de interés que consideran aplicable para la revalorización de los rubros reclamados. Solo obran, como medios de pruebas anexados por la actora, las planillas de liquidación sobre diferencias de haberes por el período del 22/07/1995 al 08/10/1998, de las cuales se discriminan: a) Rodríguez (\$44.454,45), b) Martínez (\$.25.550,37), c) Garnica (\$25.550,37), d) Cabanillas (\$37.599,70) y e) Cazuza (\$25.550,37). En este sentido, la doctrina en la materia sostiene que es la índole de la pretensión deducida la que determina que la acción posea un contenido patrimonial directamente ponderable, de modo que, aún cuando su cuantía pudo no haberse establecido en el escrito de inicio, puede surgir de las pautas de un informe o pericia o del alegato o de la expresión de agravios. Pero en el caso que no se lleguen a perfeccionar ninguno de los mencionados actos, el magistrado debe acudir a las constancias que surgen de la causa, a los informes presentados, y demás datos que permitan acercarse al valor económico en juego (cfr.:

"Honorarios Judiciales"- Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, Pág. 239/240, Tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2008).

En ilación con lo expresado, la base determinable a los fines de la regulación en el presente, no infiere que sea lo que hipotéticamente hubiese correspondido en caso de hacer lugar a la demanda, sólo consiste en expresar numéricamente el interés económico en juego. Queda así, en última instancia establecer, atento al tiempo transcurrido, el tipo de interés computable de la base regulatoria. En este punto, en observancia al principio de congruencia, se utilizará la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, porque si bien, no fue plasmada la tasa de interés aplicable en la presente causa, conforme a la resolución arribada en marras (sentencia de desistimiento), es la tasa que fue empleada en las planillas de diferencias de haberes que se utilizarán como pauta económica.

Bajo tales parámetros, sobre la suma de \$158.705,26 (\$44.454,45 por Rodríguez + \$25.550,37 por Martínez + \$25.550,37 por Garnica + \$37.599,70 por Cabanillas + \$25.550,70 por Cazuza), se aplicará la tasa de interés pasiva del BCRA, desde el día posterior de la fecha de corte de las planillas obrantes en autos (09/10/1998) a la fecha de la presente resolución. Efectuado el cálculo, se obtiene la cuantía de \$4.278.540,48 en concepto de intereses, resultando en el monto total de \$4.437.245,74 el que será empleado como base regulatoria.

Sobre el *quantum* de \$4.437.245,74 se aplicarán los porcentajes que establece el artículo 38 de la Ley N° 5.480, teniendo en cuenta el carácter con el que actuaron los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y la condición de vencedor o vencido de las partes que representaron.

Así es que para merituar el trabajo profesional realizado, es destacable mencionar que solo se llegó a cumplir una sola etapa del proceso principal hasta el dictado de la sentencia de desistimiento; siendo así, que no se llegó a la producción de pruebas ni a la presentación de alegatos. Solo constan en autos, el escrito de demanda y su ampliación por parte de la actora, junto con las contestaciones a las excepciones articuladas por las demandadas. Con respecto a la Provincia de Tucumán, llegó a contestar demanda, a la vez que se dio trámite a la excepción de cosa juzgada planteada. Y finalmente, con relación a la CAA, no llegó a contestar demanda y solo opuso una excepción de previo y especial pronunciamiento al momento de corrérsele el traslado de demanda.

Consiguientemente, la regulación total de autos corresponde a una única etapa de las tres propias del proceso ordinario. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480, se practicará la justipreciación de emolumentos profesionales a los siguientes letrados, quienes en su totalidad se desempeñaron como apoderados -en el doble carácter- de sus respectivos representados. Por la parte actora: a) Cristina J. Cardoso Venti de Jantzon, b) Carmen del Valle Muiño, c) Cleto Martínez Iriarte, y d) Emilia Jantzon Cardoso. Los dos últimos, actuaron en forma conjunta. Por la Provincia de Tucumán: e) Mirta Adriana Ávila, y f) María Cecilia Sarmiento. Por la CAA: g) Máximo Méndez, y h) María Inés García González.

A su vez, corresponde señalar que se tendrán en cuenta las pautas de valoración establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 5.480, en especial sus incisos a), c), e), g), i). Además, se deja establecido que en el presente caso se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr.: artículo 38 in fine, Ley N° 5.480). En relación a ello, se tendrá en cuenta, al mismo tiempo, lo dispuesto en el artículo 12 de la citada normativa arancelaria, que deja establecido que en el caso de actuaciones conjuntas y sucesivas, a fin de regular honorarios, se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

III. En otro orden de ideas, cabe regular honorarios por las sentencias interlocutorias dictadas en la causa. En este punto, corresponde justipreciar por:

- i) Incidente de nulidad N° 416/03, suscitado entre la Provincia de Tucumán y la actora. Las costas se impusieron por el orden, por lo que solo cabe honorarios a la letrada Cardoso Venti de Jantzon, quien actuó como apoderada de la actora, mientras que con respecto a la letrada Ávila, apoderada de la Provincia de Tucumán, opera el artículo 4 de la Ley N° 5.480.
- ii) Incidente de excepción de cosa juzgada, suscitado entre la Provincia de Tucumán y la actora, resuelto por sentencias N° 363/16 y N° 364/19. De ambas resoluciones, se desprende que los actores Martínez y Cabanillas deben soportar el 90% de las costas propias y 10% de la Provincia, y con respecto a los actores Cazuza y Garnica, las costas son 100% a cargo de la Provincia. En atención a la distribución de costas, le corresponde regulación a los letrados Cardoso Venti de Jantzon, Martínez Iriarte y Jantzon Cardoso por la actora, y a las letradas Ávila y Sarmiento por la Provincia de Tucumán. Con respecto a las letradas de la demandada, el monto reflejado en la parte resolutiva, será el equivalente al 10% de lo que se regule, que en definitiva es el importe que tienen derecho a percibir por las costas a cargo de los coactores Martínez y Cabanillas.

En todos los casos, se aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N° 5.480 sobre las sumas reguladas por el proceso principal, como así también se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Asimismo, a fin de estimar una suma equitativa, se ponderará la vinculación de los incidentes con el proceso principal y la relevancia jurídica de los planteos.

Por su parte, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso principal, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la Sra. Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 19/04/2021,

RESUELVE:

- I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada CRISTINA J. CARDOSO VENTI DE JANTZON por su intervención en autos como apoderada —en el doble carácter- de los actores, en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$82.500). Por su actuación, en igual carácter, en el incidente de nulidad, resuelto por sentencia N° 416/03, con costas por el orden, en la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$8.250). Y por su actuación en el incidente de excepción de cosa juzgada, con costas en la forma determinada por sentencias N° 363/16 y N° 364/19, en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$11.550).
- II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada CARMEN DEL VALLE MUIÑO, por su intervención en autos como apoderada —en el doble carácter- de los actores, en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$41.200).
- III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado CLETO MARTÍNEZ IRIARTE, por su intervención en autos como apoderado –en el doble carácter- de los actores, en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$41.200). Por su actuación, en igual carácter, en el incidente de excepción de cosa juzgada, con costas en la forma determinada por sentencias N° 363/16 y N° 364/19, en la suma de PESOS

CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$5.775).

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MARÍA EMILIA JANTZON CARDOSO, por su intervención en autos como apoderada —en el doble carácter- de los actores, en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$41.200). Por su actuación, en igual carácter, en el incidente de excepción de cosa juzgada, con costas en la forma determinada por sentencias N° 363/16 y N° 364/19, en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$5.775).

V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MIRTA ADRIANA ÁVILA, por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán, en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$137.500). Por su actuación, en igual carácter, en el incidente de excepción de cosa juzgada, con costas en la forma determinada por sentencias N° 363/16 y N° 364/19, en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.375).

VI. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MARÍA CECILIA SARMIENTO, por su intervención en autos como apoderada —en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán, en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL (\$206.000). Por su actuación, en igual carácter, en el incidente de excepción de cosa juzgada, con costas en la forma determinada por sentencias N° 363/16 y N° 364/19, en la suma de PESOS DOS MIL SESENTA (\$2.060).

VII. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado MÁXIMO MÉNDEZ, por su intervención en autos como apoderado —en el doble carácter- de la Compañía Aguas del Aconquija S.A., en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL (\$149.000).

VIII. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MARÍA INÉS GARCÍA GONZÁLEZ, por su intervención en autos como apoderada —en el doble carácter- de la Compañía Aguas del Aconquija S.A., en parte de la primera etapa del proceso principal, que finalizó con el dictado de la sentencia de desistimiento N° 296/21, con costas a la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL (\$149.000).

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 18/04/2023

Certificado digital: CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital: CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital: CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.